

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

DECRETO 333/2003, de 2 de diciembre, por el que se establecen indemnizaciones a ex-presos y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad por un período superior a tres meses e inferior a tres años, como consecuencia de los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

El Gobierno andaluz viene desarrollando una serie de actuaciones tendentes a realizar el reconocimiento público y la rehabilitación moral de aquellas personas que fueron objeto de la represión durante la dictadura por defender la libertad, la justicia y los valores democráticos, entre las que cabe destacar el Decreto 1/2001, de 9 de enero, por el que se establecen indemnizaciones a ex-presos y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad por más de tres años y se acuerda abrir convocatoria pública para aquéllos otros que sufrieron privación de libertad por menos de tres años, ambos como consecuencia de los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Efectivamente, con el citado Decreto el Gobierno andaluz, tal y como se expresaba en su parte expositiva, atendiendo a la voluntad manifestada no solamente por el Parlamento de Andalucía sino también por diversos sectores institucionales, grupos políticos y entidades, pretendió reparar la exclusión de muchas de estas personas que no fueron beneficiadas por las indemnizaciones estatales establecidas en la Ley 4/1990, de 29 de junio de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

En este sentido, y con respecto a lo establecido en la referida norma estatal, que sólo indemnizaba los supuestos de privación de libertad en establecimientos penitenciarios durante más de tres años y a personas con más de 65 años, el Gobierno de Andalucía extendió las indemnizaciones a los andaluces víctimas de represalias que hubieran cumplido penas privativas de libertad por un período total de tres o más años en cualquier establecimiento penitenciario, disciplinario o campo de concentración, sin limitación en cuanto a la edad del represaliado.

En el citado Decreto 1/2001, de 9 de enero, además de establecerse indemnizaciones económicas a los ex-presos y represaliados políticos que sufrieron privación de libertad por un período de tres o más años, se abrió una convocatoria pública para aquellos otros que sufrieron privación de libertad por un período superior a tres meses e inferior a tres años en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración, consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de Amnistía, cuyas indemnizaciones y requisitos se fijarían mediante Decreto del Consejo de Gobierno (artículo 1.b) del Decreto).

En su Sección Segunda, se regulaba dicha convocatoria, estableciendo los requisitos que debían reunir los destinatarios en su artículo 5, señalando en su artículo 6 que las indemnizaciones económicas serían establecidas mediante Decreto del Consejo de Gobierno en la cuantía y condiciones que se establecieran y que consistirían, en todo caso, en una prestación económica directa de percepción única y no periódica, en función del tiempo de privación de libertad.

En cuanto al carácter de la citada convocatoria, el artículo 7 preceptuaba que «la solicitud y el resto de la documentación que se presente sólo tiene carácter informativo a los efectos de poder obtener los datos necesarios para elaborar una propuesta normativa, sin que de la referida documentación y solicitud se derive ningún tipo de derecho a favor del posible inte-

resado. No obstante, será requisito indispensable para poder acceder a las indemnizaciones que se establezcan la participación en esta convocatoria mediante solicitud normalizada que al efecto se acompaña en el Anexo II junto con la documentación a que hace referencia el artículo 8 del presente Decreto».

Por lo que respecta a la resolución de los expedientes, el citado Decreto atribuía la competencia al titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, estableciendo que «para las solicitudes de la Sección Segunda, se estimará o se desestimará la inclusión en la base de datos de la documentación presentada por el beneficiario» (artículo 10.1, in fine).

Pues bien, respecto a los problemas que ha planteado la tramitación de los expedientes iniciados al amparo del citado Decreto cabe resaltar la enorme dificultad acacida con motivo de la obtención, en muchos casos, de los documentos acreditativos de los períodos de privación de libertad, ya fuera en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración, en los que los interesados fundamentaban su solicitud, habida cuenta del tiempo transcurrido desde los hechos que se trataba de corroborar y de que las referidas certificaciones debían ser expedidas por organismos ajenos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, tales como Dirección General de Instituciones Penitenciarias, del Ministerio del Interior, Archivos Militares Generales de Avila y Guadalajara, Tribunales Militares, etcétera, y que resultaban imprescindibles para poder determinar y cuantificar los períodos de privación de libertad padecidos por los represaliados. Ello, unido al elevado número de expedientes tramitados, en torno a los cinco mil, y a la complejidad de muchos de los mismos, ha demorado la resolución de éstos.

No obstante lo anterior, el Gobierno andaluz, aunque consciente de que ninguna indemnización puede devolver a los afectados y a sus familiares lo que perdieron en su lucha por las libertades públicas, quiere, una vez más, testimoniar el respeto de todas las Instituciones de nuestra Comunidad con aquéllos de sus conciudadanos que fueron privados de su libertad personal y sufrieron las más penosas ofensas y humillaciones por su generosa lucha en defensa de los valores democráticos en Andalucía y en España.

Por ello, se considera necesario articular las indemnizaciones que corresponde percibir a aquellos beneficiarios cuyas solicitudes hayan sido estimadas e incluidas en la base de datos a que alude la Sección Segunda del Decreto 1/2001, de 9 de enero, por haber acreditado que sufrieron privación de libertad por un período superior a tres meses e inferior a tres años en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Por último, a fin de garantizar la inclusión de todos los posibles beneficiarios, se ha estimado conveniente establecer un nuevo plazo para acogerse a los beneficios del Decreto 1/2001, de 9 de enero.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del 2 de diciembre de 2003

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer indemnizaciones económicas a los ex-presos y represaliados políticos

que sufrieron privación de libertad por un período superior a tres meses e inferior a tres años en establecimientos penitenciarios, disciplinarios o campos de concentración, consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, y que participaron en la convocatoria pública abierta por el Decreto 1/2001, de 9 de enero.

Artículo 2. Incompatibilidades.

Las indemnizaciones establecidas en el presente Decreto son incompatibles con las reconocidas por la Disposición Adicional decimoctava de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, con las establecidas en el Decreto 1/2001, de 9 de enero, y con cualesquiera otras ayudas, indemnizaciones o subsidios que hubieran percibido, o tuvieran derecho a percibir, en otra Administración Pública y/o Seguridad Social por el mismo motivo.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de estas indemnizaciones quienes hubieran sufrido privación de libertad de forma efectiva en cualquier establecimiento de los señalados en el artículo 1, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, durante un período superior a tres meses e inferior a tres años, y haya recaído o recaiga resolución estimatoria del titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la inclusión en la base de datos de la documentación presentada por los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Decreto 1/2001, de 9 de enero.

2. Si el ex-preso o represaliado cuya solicitud hubiere sido estimada, hubiera fallecido, podrá percibir la indemnización el cónyuge superviviente o, en su defecto, aquella persona que sin serlo perciba pensión de viudedad o a favor de familiares por tal motivo.

3. En caso de fallecimiento del ex-preso durante el procedimiento de tramitación de las indemnizaciones previstas en este Decreto, el procedimiento se sustanciará con las personas recogidas en el apartado anterior.

Artículo 4. Documentación y plazos.

1. Será requisito imprescindible para acceder a las indemnizaciones fijadas en el presente Decreto, que los beneficiarios presenten en el Registro de la Delegación Provincial de la Consejería de Justicia y Administración Pública correspondiente o en los lugares y por los medios indicados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, solicitud de indemnización en el modelo normalizado que como Anexo II se incorpora al presente Decreto, al que necesariamente deberán acompañar certificación acreditativa de fe de vida de los mismos, expedida con posterioridad a la publicación de este Decreto.

2. En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo anterior, deberá aportarse, además de la certificación prevista en el apartado 1 de este artículo, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- Copia auténtica o compulsada del certificado de defunción del ex-preso o represaliado.

- Copia auténtica o compulsada del certificado de matrimonio expedido con posterioridad a la fecha de fallecimiento del causante o certificación acreditativa de la condición de perceptor de la pensión de viudedad, o a favor de familiares, según proceda, entendiéndose que esta última es la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 176.2, de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, podrán presentarse en el Registro los originales de los documentos anteriormente citados, acompañados de una copia para su cotejo con los mismos, siendo devueltos éstos a los interesados.

3. La presentación de los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2, según proceda, respecto de los solicitantes sobre los que haya recaído resolución estimatoria de inclusión en la base de datos, se efectuará en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Cuantía y naturaleza de la indemnización.

1. Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una indemnización en la cuantía fijada en el Anexo I al presente Decreto, en función de los meses completos de privación de libertad que le hayan sido reconocidos al ex-preso o represaliado.

2. Estas indemnizaciones consisten en un pago único que podrá percibirse por una sola vez, sin que en ningún caso puedan tener carácter periódico.

Artículo 6. Tramitación.

1. Por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Justicia y Administración Pública, se remitirá, en el plazo máximo de 10 días desde su recepción, a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, la solicitud con la documentación exigida, en cada caso, en el artículo 4.

2. La Dirección General competente, a la vista de la documentación del beneficiario incluida en la base de datos en cuanto a los períodos de privación de libertad acreditados, propondrá la resolución que en cada caso proceda, en función de la cuantía determinada en el presente Decreto.

Artículo 7. Resolución.

1. Corresponde al titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública dictar las resoluciones sobre las indemnizaciones a que se refiere el presente Decreto.

2. El plazo máximo para resolver y notificar dichas resoluciones será de tres meses contados desde la fecha en que la documentación señalada en el artículo 4 hubiera tenido entrada en el registro.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartado 2, de la Ley 9/2001, de 12 de julio, que establece el silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, las indemnizaciones podrán entenderse denegadas, por silencio administrativo si, transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa.

4. Contra la resolución del titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública, concediendo o denegando la indemnización, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o ser impugnada directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía competente en el plazo de dos meses, ambos a contar desde el día siguiente a la fecha de la notificación, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 8. Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones de los beneficiarios de estas indemnizaciones las señaladas en el Título VIII de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuando por su naturaleza sean de aplicación para estos supuestos.

Disposición adicional primera. Apertura de nuevo plazo y documentación.

1. Se establece un plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, para la presentación de nuevas solicitudes a fin de acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto 1/2001, de 9 de enero, siguiendo en

cuanto al lugar de presentación, tramitación y resolución lo dispuesto en el mismo, y respecto de las indemnizaciones que corresponda percibir por periodos reconocidos de privación de libertad superiores a tres meses e inferiores a tres años, lo establecido en el presente Decreto.

2. Las solicitudes se presentarán en los Anexos I o II, según corresponda, del Decreto 1/2001, de 9 de enero, y se acompañarán de cuanta documentación y testimonios se dispongan, de acuerdo con lo establecido en su artículo 8. La documentación ya presentada en su momento no tendrá que reiterarse y podrá complementarse con aquella que resulte necesaria para la resolución del expediente.

3. El requisito exigido en el artículo 3.3 del Decreto 1/2001, de 9 de enero, relativo al empadronamiento del expreso o represaliado como residente en un municipio de Andalucía durante un período ininterrumpido de al menos un año, se entenderá referido a cualquier momento anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto o, en su caso, a la fecha de su fallecimiento.

Disposición adicional segunda. Revisión de oficio.

Podrán ser objeto de revisión aquellos expedientes ya tramitados en los que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, se deriven beneficios para los peticionarios.

Disposición adicional tercera. Reconocimiento institucional y social.

La Consejería de Justicia y Administración Pública arbitrará las medidas adecuadas con objeto de testimoniar el reconocimiento institucional y social a todos los ciudadanos andaluces que sufrieron privación de libertad y vejaciones como consecuencia de su lucha por la libertad y los valores democráticos.

Disposición transitoria única. Expedientes pendientes de su inclusión en la base de datos.

Los interesados en los expedientes pendientes de resolver su inclusión en la base de datos, deberán presentar la documentación prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 4, según proceda, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución estimatoria de la Consejería de Justicia y Administración Pública en tal sentido.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Modificación de artículo.

Se modifica el artículo 8.5 del Decreto 1/2001, de 9 de enero, que queda redactado como sigue:

«La Consejería de Justicia y Administración Pública, excepcionalmente, podrá eximir de la aportación de alguno de estos documentos cuando dicha situación obedezca a especiales dificultades para su obtención, dadas las circunstancias históricas concurrentes y el largo tiempo transcurrido. En estos casos, podrá considerarse la declaración jurada del beneficiario, acompañada de aquellos testimonios que se estimen suficientes tras su valoración.»

Disposición final segunda. Habilitación para desarrollo y ejecución.

Se faculta al titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de diciembre de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Justicia y Administración Pública

ANEXO I

PERIODOS (POR MESES)	CUANTÍA (EUROS)
Más de 3	1.800
4	1.920
5	2.040
6	2.160
7	2.280
8	2.400
9	2.520
10	2.640
11	2.760
12	2.880
13	3.000
14	3.120
15	3.240
16	3.360
17	3.480
18	3.600
19	3.720
20	3.840
21	3.960
22	4.080
23	4.200
24	4.320
25	4.440
26	4.560
27	4.680
28	4.800
29	4.920
30	5.040
31	5.160
32	5.280
33	5.400
34	5.520
35	5.640

REVERSO ANEXO II

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Original y/o copia para su cotejo)

- Certificación acreditativa de Fe de Vida del/de la beneficiario/a, en su caso.
- Fotocopia autenticada o compulsada del DNI/NIF o documento equivalente, en caso de ser distinto al presentado en su día.
- Fotocopia autenticada o compulsada del DNI/NIF o documento equivalente del/de la representante, en caso de que no obre en poder de la Administración.
- Acreditación de la representación que ostenta.
- Fotocopia autenticada o compulsada del certificado de defunción, en caso de fallecimiento del ex-preso o represaliado con posterioridad a la Resolución estimatoria de inclusión en la Base de Datos de la Consejería de Justicia y Administración Pública.
- Fotocopia autenticada o compulsada del certificado de matrimonio expedido con posterioridad a la fecha del fallecimiento del causante, en caso de que no obre en poder de la Administración.
- Certificación acreditativa de la condición de perceptor de la pensión de viudedad o a favor de familiares, según proceda, en caso de que no obre en poder de la Administración.

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Justicia y Administración Pública le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad gestionar las indemnizaciones a expresos y represaliados políticos.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia.

000975

DECRETO 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil Española y la Posguerra.

El artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado. El Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, transfirió las funciones y servicios sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, entre el que se encuentra el Cuerpo de Médicos Forenses, los cuales tendrán una labor importante en el desarrollo de algunas de las actuaciones previstas en el presente Decreto.

Por otro lado, el Decreto 1/2001, de 9 de enero, por el que se establecen indemnizaciones a ex-presos y represaliados políticos, que sufrieron privación de libertad por más de tres años y se acuerda abrir convocatoria pública para aquellos otros que sufrieran privación de libertad por menos de tres años, ambos como consecuencia de los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, aunque consciente que ninguna indemnización puede devolver a los afectados y a sus familiares lo que perdieron en su lucha por las libertades públicas, quiso testimoniar el respeto de todas las Instituciones de la Comunidad por aquellos conciudadanos que fueron privados de su libertad personal y sufrieron las más penosas ofensas y humillaciones por su generosa lucha en defensa de los valores democráticos en Andalucía. En la misma línea del anterior Decreto, procede establecer medidas que conduzcan a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil Española y la Posguerra.

Según algunos estudios de investigación llevados a cabo para la determinación de las consecuencias que derivaron de la Guerra Civil Española, se estima que murieron cientos de miles de personas, bien como consecuencia directa de la contienda, bien debido a la represión del nuevo régimen y a los duros años de escasez que le siguieron. Muchas de estas víctimas no murieron en los campos de batalla, sino que fueron ejecutadas sin juicio y hechas desaparecer, ocultando sus cuerpos posteriormente en fosas excavadas durante la noche, para enterrar en ellas el recuerdo de lo sucedido y la memoria de los vencidos.

La Resolución de Naciones Unidas 47/133 (adoptada en la Asamblea General celebrada el 18 de diciembre de 1992) aprobó la «Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas», recogiendo que las «desapariciones forzadas afectan a los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad». Esta Resolución no solo implica la prevención y eliminación de las desapariciones forzadas, sino que se extiende, asimismo, a las investigaciones oportunas en cuanto se tenga conocimiento de personas desaparecidas, sin que el tiempo transcurrido desde que se produjo la desaparición suponga obstáculo alguno.

Asimismo, la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 20 de noviembre de 2002, acordó, entre otras resoluciones, la siguiente: «El Congreso de los Diputados reafirma, una vez más, el deber de nuestra sociedad democrática de proceder al reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la guerra civil española, así como de cuantos padecieron más

tarde la represión de la dictadura franquista. Instamos a que cualquier iniciativa promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo en tal sentido, sobre todo en el ámbito local, reciba el apoyo de las instituciones evitando, en todo caso, que sirva para reavivar viejas heridas o remover el rescaldo de la confrontación civil.»

El Parlamento de Andalucía ha aprobado, a lo largo del año 2003, varias iniciativas en torno a la recuperación de la memoria histórica y al reconocimiento institucional y social de todas aquellas personas desaparecidas en esa trágica contienda, instando al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que adoptara las medidas necesarias para la puesta en marcha de actuaciones conducentes a la reparación moral, política y humana de las víctimas de la Guerra Civil y la Posguerra.

Por «recuperación de la memoria histórica» se entiende la necesidad de constatación de los acontecimientos históricos acaecidos durante el período de la Guerra Civil y los años siguientes, encaminada fundamentalmente a establecer un marco adecuado para el reconocimiento público y rehabilitación moral de las personas que fueron sus víctimas, poniendo fin a un olvido injusto e interesado que se ha producido por medio de la distorsión de lo sucedido, por la negación de los hechos o por haberlos ignorado intencionadamente.

Este olvido se extrema cuando hablamos de las víctimas de la contienda que pertenecían al bando derrotado. Es mucho más grave porque los vencedores, al establecer un régimen autoritario de poder, se encargaron por un lado, a través de su aparato propagandístico, de crear una sesgada e interesada versión de los acontecimientos; y por otro, de reprimir cualquier iniciativa que tendiera a rehabilitar la memoria de los perdedores.

Los fallecidos en la contienda del denominado «bando nacional» tuvieron durante la Dictadura un tratamiento específico de exhumación y traslado de los cadáveres a sus lugares de origen o al Valle de los Caídos; sin embargo, las víctimas de la rebelión militar pertenecientes al «bando republicano» siguen en la actualidad enterrados en esas fosas comunes que no sólo sirvieron para ocultar sus cadáveres, sino para intentar imposibilitar el restablecimiento de su memoria con el paso del tiempo.

El sentimiento que ha caracterizado a los familiares de las personas desaparecidas durante la guerra y durante la Dictadura por el Régimen Franquista ha sido el de la incompreensión y el miedo, por las consecuencias que para ellos pudiera tener denunciar la situación. Un miedo que les impidió reclamar, en la mayoría de los casos, los restos de sus familiares para darles un trato más respetuoso y digno, y que el tiempo ha transformado en olvido.

En el momento actual, tanto por iniciativas institucionales como de entidades sin ánimo de lucro o, incluso, personales, se viene exigiendo el impulso de actuaciones que tiendan a recuperar la memoria histórica de estas personas asesinadas y ocultadas durante la Guerra Civil y la Posguerra.

Por ello, la Comunidad Autónoma de Andalucía, obligada estatutariamente a promover las condiciones necesarias para hacer efectivo el tratamiento igualitario de los ciudadanos y de los grupos en que se integren, no puede permanecer impasible ante la señalada demanda debiendo arbitrar el instrumento normativo necesario para abordar esta serie de actuaciones, sin menoscabo de las que a tal fin adopte la Administración General del Estado.

A través de los Ayuntamientos andaluces, como Administración Pública más cercana a las demandas de los ciudadanos, a instancia de los familiares y Entidades sin ánimo de lucro se realizarán las actuaciones de aportación documental necesaria para la determinación de los lugares donde pueden ubicarse las fosas comunes que contengan los cuerpos de las personas desaparecidas en la contienda civil, para su